



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ (TOLIMA), OFICINA 609 PISO 6, PALACIO JUSTICIA
TEL; 2617903
j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
IBAGUÉ, TOLIMA

Ref: INTERROGATORIO DE PARTE
De: JUAN PABLO VILLANUEVA LUNA C.C.1110510165
Vs: MARCO JHONNIER PÉREZ MURILLO C.C.1128525141
Rad. 73001-40-03-006-2022-00523-00

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO: Ibagué, 02 de junio de 2023 de conformidad con el Art. 110 del C.G.P. Hoy se fija en lista por el término de UN DÍA la anterior sustentación de recurso de REPOSICION en subsidio de APELACIÓN que antecede a folios 29 al 30 presentada por el apoderado parte demandante. A partir del día hábil siguiente comienza correr el término de tres (3) días de traslado a la contraparte.

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
Secretario



19 de mayo 2023

Señor (a)
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
E.S.D.

REF: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION
AUTO FECHA 18 mayo 2023

Demandante: JUAN PABLO VILLANUEVA LUNA
Causante: MARCO JHONNIER PÉREZ MURILLO
Radicación: 73001400300620220052300

GERMAN ALEJANDRO GOMEZ SUAREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 391.551 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de la manera más atenta me permito interponer recurso de reposición frente al auto de fecha 18 de mayo de 2023 por medio del cual se negó la notificación remitida por la parte actora a la parte demandante en fecha 24 de febrero de la anualidad del proceso radicado en asunto.

Como se referencio en la notificación aludida y en concordancia con la sentencia STC16733-2022 Radicación no 68001-22-13-000-2022-00389-01 Proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil el día 14 de diciembre del año 2022 la cual enseña:

3.1.2. WhatsApp

A modo de ejemplo, piénsese en otro canal digital que bien pudiera utilizarse con fines de notificación entre las partes.

La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «[más de 2 mil millones de personas en más de 180 países]», es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.

Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.



Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo.

En este sentido, la notificación enviada por la parte demandante y como se observa en escrito, imágenes, exportaciones de chat. Cumple con los lineamientos jurisprudenciales antes mencionados como son la evidencia de los dos Tiks en constancia de envió y recibido de los mensajes de WhatsApp, así como la exportación del chat de WhatsApp. Los cuales son prueba de recibido de dicha notificación por la parte demandada. En tal sentido y en salvaguarda del debido proceso y la garantía de la debida diligencia, respetuosamente me permito requerir.

PRETENSIONES

Por las consideraciones antes expuestas, respetuosamente se solicita al despacho:

1. Reponer el auto de fecha 18 de mayo de 2023.
2. Dar por surtida la notificación a la parte convocada el señor MARCO JHONNIER PÉREZ MURILLO.

Del (a) señor (a) Juez.

Att.

GERMAN ALEJANDRO GOMEZ SUAREZ
CC. 93.412.046
TP. 391.551 del C. S. de la J.
Cel. 316 7221111